RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Nº 267 64691 / 25 caratulado: “GUERRERO, JULIO BENITO s/Reclamo Servicio Técnico EDESA S.A. s/ Daño de Artefactos”; el Acta de Directorio Nº 23/2025, y,

CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones se inician con reclamo comercial Nº 834233 de fecha 27/12/2024 perteneciente al usuario, **Sr. GUERRERO, JULIO BENITO,** titular del **NIS Nº** 5021192 con domicilio en 1º PLLA AL N DE ENTRE RIOS 6 FONAVI 50 VIV – Las Lajitas - Salta, a través del cual denuncia que en fecha 16/12/2024 a las 17:40 hs aprox. Yanina Guerrero manifiesta el daño de su TV NOBLEX 32', Cables y Cajas de Luz. En fecha 16/12/2024 a las 17:40 hs aprox. Yanina Guerrero manifiesta el daño de su TV NOBLEX 32', Cables y Cajas de Luz.

Que denuncia su dirección electrónica como guerreroyanina01@gmail.com

Que en fecha, 07 de enero de 2025, mediante nota **DSC: 203/2025** EDESA informal usuario que el Sistema Argentino de Interconexión (SADI) requiere para su funcionamiento la coexistencia obligatoria de tres tipos de agentes: a) Generadores, b) Transportistas y c) Distribuidores. Resultando cada uno de los mismos plenamente responsables de la actividad que desarrolla y de todos aquellos instrumentos, elementos u objetos de los cuales se sirve para la realización de las tareas propias en la fase del servicio que le compete.

Que en relación a la incidencia que generó el corte de energía eléctrica en fecha 16/12/2024, señala que la misma se originó y produjo sus consecuencias dañosas en el ámbito de operación y maniobras de las líneas de TRANSNOA, y afectó al servicio que presta la distribuidora.

Que frente a esta situación, aclara que la empresa TRANSNOA, es quien realiza el transporte de energía eléctrica en la zona noroeste del país, a través de redes e instalaciones de Alta Tensión. Ésta empresa es la que le entrega el producto a EDESA en las distintas Estaciones Transformadoras de Alta a Media Tensión, para que de tal forma se distribuya en toda la Provincia de Salta, a través de redes e instalaciones de Media y Baja Tensión.

Que por todo lo antes dicho, la Prestadora considera que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, y en particular la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador.

Que se hace saber que en caso de disconformidad con la resolución adoptada por la Distribuidora, tiene un plazo de 30 días presentar la misma a EDESA S.A a través del siguiente correo electrónico: tramitescomerciales@edesa.com.ar. Se comunica que tal disconformidad será remitida dentro del plazo de 5 dias al Ente Regulador de los Servicios Públicos para su tratamiento y resolución. (Art. 7 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios).

Que además, se informa que en esta misma instancia, deberá constituir domicilio y expresar las razones en que basa la disconformidad, explicitando el acto y/o el hecho frente al cual plantea su impugnación. (Art. 9º del Reglamento Procedimental Resolución ENRESP N° 1200/23).

Que en fecha 10/01/25 el usuario plantea su disconformidad en forma manuscrita.

Que el día 17 de enero de 2025, a través de la nota DSCE 84/2025 EDESA informa que el suministro de referencia se alimenta de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación JA0207, el cual se alimenta a su vez de la red de Media Tensión del Distribuidor JV22 Las Lajitas.

Que en la fecha y horario indicado por el usuario, se registra el **reclamo telefónico Nº 2285751**, ingresado a las 20:52 horas, con motivo: **sin suministro**. En respuesta al mismo, se generó el caso interno N° 605492, mediante el cual los operarios verificaron Suministro Normal. El caso se cierra a las 22:28 horas.

Que no obstante, se realizó una verificación en el sistema informático de incidencias, constatándose que en la fecha y horario indicado, se pudo verificar un corte de energía registrado entre las 17:58 y las 19:31 horas, que fuera producto de fallas en el ámbito de operación y maniobras de las líneas de alta tensión de TRANSNOA, el cual afectó aguas abajo el servicio que presta la Distribuidora.

Que EDESA S.A., con fundamentos en las normas que rigen y regulan el servicio que presta, considera a estas incidencias como Fuerza Mayor, debido a que las mismas, como ya se expresara, fueron generadas en instalaciones en las que EDESA S.A. no tiene injerencia alguna, tanto en la operación como en el mantenimiento de las mismas. Se refiere en ese sentido a instalaciones de las líneas de alta tensión de TRANSNOA, donde es esta última empresa la que debe explicar el origen de la falla y a todo evento su previsibilidad o carácter fortuito.

Que a lo declarado debe sumarse que, debido a que la obligación de constatación impuesta a las Prestadoras requiere del previo cumplimiento por parte de la usuaria de los requisitos para la formulación del reclamo establecidos en los Arts. 3.1 - 5.3, no se procedió a realizar la verificación de artefactos establecida en la Resolución Nº 1200/23 art. 5) 1.a dictada por el ENRESP para el tratamiento de reclamos, atento a que cesa la obligación de la Prestadora de constatar el daño reclamado ya que “no existen nexos causales que hagan presumir la responsabilidad de la Distribuidora” (Conforme Resol. ENRESP N° 714/15).

Que en atención a todo lo antes expuesto, EDESA S.A. considera que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, y en

particular la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador.

Que en fecha 28/01/25 se remiten las actuaciones Gerencia Eléctrica para que emita su informe.

Que en fecha 18 de febrero de 2025 Gerencia Eléctrica produce su informe técnico expresando que el presente expediente se inicia con el reclamo presentado por el reclamante de la referencia, denunciando que el día 16/12/2024, a horas 17:40 aproximadamente, resultó dañado un TV 32" marca Noblex, cables y cajas de luz.

Que asimismo, en fecha 28/12/2024 mediante correo electrónico la Distribuidora le informa a la Usuaria, que se advierte el faltante de la documentación estipulada según resolución ENRESP 1200/23, solicitándole cumplimente las mismas.

Que en fecha 05/01/2025, el Reclamante mediante correo electrónico, solicita respuesta a su requerimiento.

Que en respuesta la Distribuidora procedió a remitirle la Nota DSC 203/2025, informando al reclamante que el SADI (Sistema Argentino de Interconexión) requiere para su funcionamiento la coexistencia obligatoria de tres tipos de agentes: a) Generadores, b) Transportista y c) Distribuidores, resultando cada uno responsables de la actividad que desarrollan y de todos aquellos instrumentos, elementos u objetos de los cuales se sirve para la realización de las tareas propias en las fase del servicio que les compete. Le menciona que el día 16/12/2024 se produjo un corte de energía y produjo sus consecuencias dañosas en el ámbito de operación y maniobra de las líneas de TRANSNOA y afecto el servicio que presta la Distribuidora.

Que asimismo, le informa que la empresa TRANSNOA, es quien realiza el transporte de energía eléctrica en la zona noroeste del país, a través de redes e instalaciones de Alta Tensión. Ésta empresa es la que le entrega el producto a EDESA en las distintas Estaciones Transformadoras de Alta a Media Tensión, para que de tal forma se distribuya en toda la Provincia

de Salta, a través de redes e instalaciones de Media y Baja Tensión.

Que atento a ello, le menciona que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, y en particular la relación causal entre el daño y el supuesto hecho generador.

Que producida la Disconformidad del reclamante, mediante la cual además de reiterar su solicitud de resarcimiento sobre los artefactos ya reclamados como dañados, alega daños sobre un lavarropas y requiere resarcimiento de la mano de obra.

Que EDESA S.A. a continuación procedió a remitir las actuaciones al ENRESP por Nota DSCE 84/2025, mencionando en la misma que el suministro del usuario se abastece desde la red de Baja Tensión conectada al Centro de Transformación JA0207, el cual a su vez se encuentra alimentado a la red de Media Tensión del distribuidor JV22 Las Lajitas.

Que seguidamente le comunicó que en la fecha denunciada se registró en su Call Center el reclamo telefónico N°2285751 ingresado a las 20:52 horas, con motivo: Sin Suministro. En consecuencia se generó el caso interno N° 605492, mediante el cual los operarios verificaron Suministro Normal. El caso se cierra a las 22:28 horas.

Que adicionalmente la Distribuidora realizó una verificación en el sistema informático de incidencias, constatando que en la fecha indicada, verificaron un corte de energía registrado entre las 17:58 y 19:31 del día 16/12/2024, que fuera producto de fallas en el ámbito de operación y maniobras de las líneas de alta tensión de TRANSNOA, el cual afectó aguas abajo el servicio que presta esta Distribuidora.

Que asimismo, aclara que EDESA S.A., con fundamentos en las normas que rigen y regulan el servicio que presta, considera a estas incidencias como Fuerza Mayor, debido a que las mismas, como ya se expresara, fueron generadas en instalaciones en las que EDESA S.A. no tiene injerencia alguna, tanto en la operación como en el mantenimiento de las

mismas, es decir, en las instalaciones de las líneas de alta tensión de TRANSNOA, donde es esta última empresa la que debe explicar el origen de la falla y a todo evento su previsibilidad o carácter fortuito.

Que por último, menciona que, dada la obligación de constatación impuesta a la Distribuidora requiere del previo cumplimiento por parte del usuario de los requisitos para la formulación del reclamo, no procedió a realizar la verificación de artefactos establecida en la reglamentación pertinente. Atento a ello, le menciona que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la relación causal entre el daño y el supuesto hecho generador.

Que analizadas las actuaciones técnicas obrantes, se agrega que, el Decreto N° 5450 - Clausula Octava manifiesta “Se conviene que EDESA S.A. asumirá la responsabilidad por daños de artefactos que tengan origen en incidencias de generación y transporte de energía, salvo los casos que sean declarados fuerza mayor por Ente Nacional Regulador de Eléctrica (ENRE)”.

Que se advierte, que la Prestadora no es la autoridad competente para decidir si el evento ocurrido fue o no de fuerza mayor, dado que es competencia del ENRE el considerar a la misma.

Que remitiéndose al reclamo en cuestión, la Gerencia procedió a verificar, en primer lugar, que el suministro perteneciente al usuario efectivamente se alimenta de las instalaciones indicadas por la Distribuidora.

Que asimismo, se constató en las bases de datos que en la fecha y hora especificadas en el reclamo se produjo la incidencia mencionada por EDESA S.A.

Que el suministro al cual hace referencia el reclamante se alimenta del Centro de Transformación JA0135 con **77 usuarios**. Y, en el supuesto de una sobretensión y/o pico de tensión con origen en la red de distribución externa, de una magnitud tal como para afectar el artefacto

reclamado, debería haber ocasionado daños adicionales sobre algunos de los restantes usuarios, hecho que no se verificó, tal como lo funda la base de datos.

Que en este caso, la Usuario tampoco aporta un presupuesto y/o factura sobre los artefactos supuestamente dañados, en la que se describa el alcance de los eventuales daños, y un diagnóstico de los mismos, hecho que impide un análisis completo y acabado del expediente, y por ende, determinar las responsabilidades correspondientes.

Que adicionalmente, llama la atención que el Usuario, en su nota de disconformidad menciona daños sobre un lavarropas y solicita resarcimiento por la mano de obra, no adjuntando ninguna documentación que demuestre la existencia de los mismos.

Que por todo lo expresado, no hay elementos técnicos que permitan establecer la relación causa efecto entre el servicio prestado por la Distribuidora y el resarcimiento solicitado, objeto del presente planteo.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica considera que a fin de dilucidar la responsabilidad que le cabe a EDESA S.A. en relación al daño alegado por la reclamante, resulta aplicable al presente caso lo previsto por el art. 3º, inciso e), del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A., el cual establece que *"En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro* ***imputables a LA DISTRIBUIDORA****, y que no puedan ser evitadas mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor."* (Lo resaltado nos pertenece).

Que a su vez, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Agua Potable y Desagües Cloacales (Res. Ente Regulador Nº 913/15) en su art 5.3., establece: "*Al formular reclamo por daños,*

los usuarios deberán:

a) Señalar fecha y hora aproximada de la incidencia.-

b) Adjuntar detalle descriptivo e identificatorio del artefacto y/o instalación dañada.

c) Acompañar informe y/o presupuesto y/o factura original del servicio técnico de reparación del artefacto y/o instalación dañada, del que surja el detalle técnico de los daños reclamados y su eventual relación con la calidad del producto técnico brindado por la Distribuidora.

d) Poner a disposición de la Prestadora el artefacto y/o instalación dañada.".

Que en el caso de marras, a la luz de la norma precedentemente citada y atento a lo manifestado por la Gerencia de Energía Eléctrica, en donde se destaca que se observa que el reclamante presenta un papel manuscrito en carácter de informe técnico, que a su criterio carece de toda formalidad necesaria para demostrar el daño alegado, en consecuencia resulta inválida dicha documentación, hecho que impide un análisis completo y acabado del expediente, y por ende, determinar las responsabilidades correspondientes por lo que se debe **RECHAZAR** la disconformidad formulada en autos, al no encontrarse acreditados los extremos necesarios para determinar la responsabilidad de la Empresa frente al daño denunciado, materia de las presentes actuaciones, en los términos y con los alcances de las normas transcriptas en los párrafos precedentes.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por el usuario **Sr. GUERRERO, JULIO BENITO,** titular del **NIS Nº** 5021192 con domicilio en 1º PLLA AL N DE ENTRE RIOS 6 FONAVI 50 VIV – Las Lajitas - Salta, tramitada bajo Expediente Ente Regulador **N° 267- 64691** / **2025**, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.-

RESO 267 - DP N° 926 - 2025	30/05/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 30/05/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 30/05/2025